



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia de la Magistrada Instructora.** Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, así como el Acuerdo G/JGA/7/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas.** La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en términos de los artículos 16, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora las exhibió y la autoridad al contestar la demanda reconoce su existencia y las exhibe en copias certificadas.

**TERCERO. Procedencia del juicio.** Por ser una cuestión de orden público, se procede en primer término al estudio de las causales de improcedencia que hace valer la autoridad en su oficio de contestación de demanda, en virtud de que tal cuestión debe atenderse previamente a la decisión de fondo, en cuanto el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, esta Juzgadora estaría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*".<sup>1</sup>

Al contestar la demanda la enjuiciada sostiene que se actualiza la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento prevista en los artículos 8 fracción IV y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales con número de folio \*\*\*\*\* , le fueron debidamente notificadas a la accionante desde la fecha en que consta

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

en las respectivas actas de notificación, por lo que estamos en presencia de actos que fueron consentidos.

**A juicio de esta Instructora es infundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.**

El artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

***Artículo 9. Procede el sobreseimiento:***

...

***II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.***

...

***El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."***

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Por su parte, el artículo 8, fracción IV, último párrafo, del mismo ordenamiento legal prevé:

***Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:***

...

***IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.***

***Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.***

...

***La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."***

Numeral del que se colige que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Así del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye **que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento.**

Para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El [penúltimo](#) párrafo del artículo 58-2 de la Ley mencionada, establece el plazo en el que deberá presentarse la demanda, tratándose del juicio en la vía sumaria, como el que nos ocupa, al tenor siguiente:

***"Artículo 58-2.-**Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:*

*[Párrafo reformado DOF 13-06-2016](#)*

*...*

*La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.*

Artículo del que se rescata que, tratándose de juicio en la vía sumaria, la demanda deberá presentarse dentro de los [treinta](#) días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa Ley ante la Sala Regional competente.

Por su parte, el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, contempla lo que sigue:

***Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas** y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.*

*La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior. De conformidad con el numeral de trato las notificaciones surten efectos, el día siguiente a aquél en que fueren hechas.*

Del numeral transcrito, en la parte de interés, se tiene que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas.

Hasta lo aquí expuesto, **es evidente que para establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo antes indicado, es necesario tomar en cuenta las notificaciones de las resoluciones impugnadas.**

En el caso que nos ocupa, no debe pasar desapercibido que, en su demanda, la parte actora **afirmó conocer las resoluciones impugnadas, pero negó lisa y llanamente que le hubieran sido notificadas**, en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo que en su fracción III estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, **resolviendo si fue o no legal la notificación de la resolución impugnada**, atendiendo al análisis de los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

**"Artículo 16.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

**I.** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

**II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

**III.** El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

*Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.*

*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."*

**Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su**

notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas, pero manifestó que no le fueron notificadas, negando lisa y llanamente la existencia de acta alguna en la que se hiciera constar tal notificación, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la notificación de la resolución impugnada.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)."<sup>2</sup>

Carga procesal probatoria que la demandada **cumple parcialmente** en el presente juicio, toda vez que, si bien acompañó a su contestación de demanda, la notificación de la resolución con número de folio **\*\*\*\*\***, la cual se encuentra visible a foja 62 y 63, por lo que hace a las **resoluciones con números de folio \*\*\*\*\* \*** **\*\*\*\*\* fue omisa en exhibir las constancias de notificación respectivas.**

Por lo que, es preciso determinar que, se tiene a la parte actora por conocedora de las resoluciones determinantes con números de folio **\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***, el día que manifestó conocerlas, esto es, el día **22 de octubre de 2024**, por lo que a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, a saber **5 de noviembre de 2024**, evidentemente no había transcurrido en exceso el termino legal establecido en el

---

<sup>2</sup> Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, Agosto 1990, página 26.

artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resultando infundada la causal de improcedencia planteada por la demandada respecto a esos créditos.**

Determinado lo anterior, se continua el análisis de las constancias de notificación correspondientes a la resolución con número de folio **\*\*\*\*\*** que sí exhibió la autoridad y respecto de las cuales **al ampliar la demanda** la parte actora adujo lo siguiente:

En el **primer concepto de impugnación**, el actor sostuvo que, la notificación en análisis era ilegal debido a que el personal notificador contravino lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al haber dejado el citatorio correspondiente en “un lugar visible”, señalamiento que se considera **fundado**.

A efecto de explicar lo anterior es menester traer a colación lo establecido por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

**Artículo 134.** *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

**I.** *Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. ...*

**Artículo 137.** *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.*

*El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.*

*En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.*

El artículo 134, fracción I, establece el sustento legal de las notificaciones personales de los actos administrativos, mientras que el diverso 137 establece que

cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Asimismo, se prevé que, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Que en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Es el caso, el notificador hizo constar en la notificación en estudio lo siguiente:

*"...si precedió citatorio el cual fue entregado a: lugar visible domicilio, para efecto de darle la noticia al interesado ..."*

En efecto, conforme a los numerales transcritos y ante la ausencia del destinatario, el notificador debió dejar la notificación con cualquier persona que se encontrara en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, mientras que, si era el caso de que se rehusaran a recibir la notificación, debió imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita.

Entonces, al omitir el notificador seguir el procedimiento previsto para las notificaciones personales establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, actuó en contravención a ese precepto legal en los términos apuntados, **debiendo considerarse ilegal la notificación practicada por el notificador respecto a la resolución determinante con número de folio \*\*\*\*\***

Apoyan lo resuelto, las jurisprudencias siguientes:

***NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.*** De los artículos 134, fracciones I y V y 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, según el tipo de acto, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad. Sin embargo, dichos preceptos no prevén expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo. Así, por lo que ve al primer supuesto, no existe razón para excluir de tal posibilidad a cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a algún vecino, pues si están facultados para entender la diligencia de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5280/24-03-02-8

TEJA

88 Años  
Trabajando por México

*notificación, por igual razón bastarán para la recepción del citatorio, mientras que, para el caso de que se rehúsen a recibirlo, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita. De lo contrario, se vincularía a la autoridad a que de manera indefinida acuda al domicilio en que deba practicarse la diligencia de notificación hasta lograr que se reciba el citatorio, pues puede acontecer que en todas esas ocasiones lo atiendan personas diversas al interesado o su representante, por hallarse en el domicilio o por tratarse de vecinos, quienes también de manera indefinida podrían manifestar su rechazo a recibir el citatorio, lo cual redundaría en que tal notificación no pudiera llevarse a cabo, ya que no puede quedar supeditada a la voluntad del destinatario o, en su defecto, de las personas con quienes legalmente pueda entenderse.<sup>3</sup>*

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** *La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.<sup>4</sup>*

Por lo anterior, se tiene a la parte actora por conocedora de la resolución determinante con número de folio **\*\*\*\*\***, el día que manifestó conocerla, esto es, el día 22 de octubre de 2024, por lo que a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, a saber **5 de noviembre de 2024**, evidentemente no había transcurrido en exceso el término legal establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resultando infundada la causal de improcedencia planteada por la demandada respecto a ese crédito, toda vez que dicho acto no fue consentido.**

<sup>3</sup> Tesis: XVI.1o.A.T.9 A (10a.), Décima Época, Registro: 2002836, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1404.

<sup>4</sup> Tesis: 2a./J. 142/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2010510, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, p.1080.

**CUARTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas.** En el **primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y décimo de la ampliación**, la parte actora refiere que la autoridad no fundó de manera exhaustiva y suficiente su competencia por razón de territorio toda vez que fue omisa en citar el párrafo primero del artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa; por lo que para considerar que la autoridad fundó de manera correcta su competencia por razón de territorio debió señalar el primer párrafo del artículo en comento, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se pretenda fundamentar dicha competencia territorial señalando el artículo primero, apartado B, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, toda vez que éste último precepto contiene diversos supuestos dentro de los cuales no se establece la competencia territorial del Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

**Al contestar la demanda** la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A criterio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, según los siguientes razonamientos.

Primeramente, debemos de recordar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, conforme a lo siguiente:

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

**Artículo 38.** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

**IV.** *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate...*

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben estar fundados y motivados, lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En relación con lo anterior, debemos de precisar que al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Los anteriores razonamientos fueron recogidos por el más Alto Tribunal dentro de la siguiente Jurisprudencia:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.<sup>5</sup>*

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, constitucionales, en

---

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

**b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) **Cuantía:** Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la

prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, el Máximo Tribunal concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Visto lo anterior, tenemos que la parte actora aduce que la autoridad no fundó de manera exhaustiva y suficiente su competencia por razón de territorio en la resolución impugnada, toda vez que, fue omisa en citar el párrafo primero del artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, siendo necesario a fin de dilucidar la cuestión planteada reproducir el contenido del artículo 74, del Código Fiscal del Estado de Sinaloa y de los artículos 3, primer párrafo, apartado B, fracción II, segundo y tercer párrafo, 6 y 26, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, así como de la parte relativa al Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, los cuales fueron citados por la autoridad como parte de la fundamentación en el acto que se analiza, mismos que son del tenor siguiente:

#### **Código Fiscal del Estado de Sinaloa**

**Artículo 74.** *Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos jurídicos en materia fiscal del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.*

*La delegación de facultades deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa."*

## **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa**

**Artículo 3.** *El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con un Órgano Superior de Dirección, en los términos de la Ley y, las unidades administrativas siguientes:*

...

**B. Direcciones:**

**II. Dirección de Recaudación:**

...

*Al frente de cada Dirección estará un Director, el cual será nombrado por el Secretario de Administración y Finanzas a propuesta del Director General.*

*Las Direcciones estarán integradas por sus titulares y por los jefes de departamento, subjefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, verificadores, analistas, asistentes, auxiliares, ejecutores, notificadores, dictaminadores, especialistas, técnicos, ejecutivo de cuenta y demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.*

**Artículo 6.** *Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa.*

*Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.*

*Asimismo, para el mejor desempeño de las funciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se podrán establecer otras oficinas, mediante Acuerdo que expida el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el cual establecerá la denominación, sede y circunscripción de dichas oficinas.*

**Artículo 26.** *La denominación y sede de las Oficinas y Recintos Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios, Sindicaturas y/o Comisarias será el siguiente:*

...

**C.- Oficinas de Auditoría:**

...

*Las oficinas a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante Acuerdo del Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y podrán establecer Colecturías y Módulos.*

### **Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa**

**ARTICULO PRIMERO.** *Las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de confinidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a lo siguiente:*

...

**B.- Oficinas de Recaudación:**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5280/24-03-02-8

TEJA

88 Años  
Trabajando por México

- I. Oficina de Recaudación en Angostura; El Municipio de Angostura*
- II. Oficina de Recaudación en Badiraguato; El Municipio de Badiraguato*
- III. Oficina de Recaudación en Concordia; El Municipio de Concordia*
- IV. Oficina de Recaudación en Cosalá; El Municipio de Cosalá.*
- V. Oficina de Recaudación en Culiacán Rosales; El Municipio de Culiacán.*
- VI. Oficina de Recaudación en Choix; El Municipio de Choix.*
- VII. Oficina de Recaudación en Escuinapa de Hidalgo; El Municipio de Escuinapa.*
- VIII. Oficina de Recaudación en El Fuerte; El Municipio de El Fuerte.*
- IX. Oficina de Recaudación en El Rosario; El Municipio de Rosario*
- X. Oficina de Recaudación en Guasave; El Municipio de Guasave*
- XI. Oficina de Recaudación Guamúchil; El Municipio de Salvador Alvarado*
- XII. Oficina de Recaudación en La Cruz; El Municipio de Elota*
- XIII. Oficina de Recaudación en Los Mochis; El Municipio de Ahome.*
- XIV. Oficina de Recaudación en Mazatlán; El Municipio de Mazatlán*
- XV. Oficina de Recaudación en Mocorito; El Municipio de Mocorito.*
- XVI. Oficina de Recaudación en Navolato; El Municipio de Navolato.*
- XVII. Oficina de Recaudación en San Ignacio; El Municipio de San Ignacio.*
- XVIII. Oficina de Recaudación en Sinaloa de Leyva; El Municipio de Sinaloa.*

Los preceptos legales transcritos prevén que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado -*artículo 74, del Código Fiscal del Estado de Sinaloa*; asimismo se desprende que entre las Unidades Administrativas que componen al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se encuentra la Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa (artículo 3, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa), y que las unidades administrativas a que se refiere el precepto legal indicado en primer término, tendrán su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, y que ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa (artículo 6 del mismo Reglamento).

Y finalmente se advierte que las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda (artículo primero, apartado B, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa).

En estos términos, se considera **infundado** lo argumentado por la accionante, toda vez que no existía obligación de la autoridad de citar el **primer párrafo** del artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, pues contrario a su dicho para fundar la competencia territorial de la autoridad demandada **resultaba suficiente** la cita genérica de dicho precepto legal, relacionado con el numeral 3, apartado B, fracción II, del mismo reglamento, y artículo 74 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Ello es así, en virtud de que el artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación de la autoridad demandada, de transcribir o señalar alguno de sus párrafos con el fin de precisar su competencia territorial, pues éste no contempla una diversidad de supuestos que versan sobre la competencia territorial de las unidades administrativas como lo es la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, así como el nombre, sede y circunscripción territorial donde ejercerán las facultades que les confiere la Ley y su Reglamento.

Lo anterior, toda vez que si bien está compuesto de tres párrafos, el primer párrafo es el único que se refiere a las unidades administrativas, y que establece que tendrán su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, así como que ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa, de ahí que de la simple lectura que se realice mencionado precepto, en el primer párrafo se puede constar la competencia territorial de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, pues es ahí donde se refiere únicamente a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa como es la Dirección de Auditoría.

Siendo importante precisar en este punto que el alcance y aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, no llega al extremo de obligar a las autoridades para fundar su competencia a la cita de párrafos de artículos, cuando de la simple lectura a estos últimos resulte evidente constatar la competencia, como lo es en el presente caso la el artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, del cual se puede constatar que el primer en comento es el único que se refiere a las unidades administrativas, y que establece que tendrán su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, así como que ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa, máxime que la competencia territorial de la autoridad no deriva únicamente de dicho precepto, sino de la relación adminiculada con el artículo 3, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, y artículo 74 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Resultan aplicable las siguientes jurisprudencias:

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** *Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5280/24-03-02-8

TEJA

88 Años  
Trabajando por México

*autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.<sup>6</sup>*

**COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS PARA PRECISAR AQUELLA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005).** *El artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que establece que las direcciones de la citada dependencia estarán a cargo de un director y tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio de la mencionada entidad federativa, a través del personal técnico y administrativo necesarios que le asigne el presupuesto de egresos correspondiente, no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación para los directores de la indicada secretaría, como es el de fiscalización, de transcribir en sus resoluciones administrativas alguno de los párrafos del citado precepto, con el fin de precisar su competencia territorial, pues, como se apuntó, dicho numeral la fija con claridad y precisión; de ahí que en este supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."<sup>7</sup>*

**QUINTO. Estudio de la legalidad de las resoluciones controvertidas.** En el **segundo concepto de impugnación del escrito de demanda y quinto de la ampliación**, la actora hace valer la ilegalidad de la resolución impugnada por haberse dictado en contravención a los artículos 38, fracción IV, y 73 de Código Fiscal de la Federación, al no haber sido notificada legalmente de los requerimientos de obligaciones que motivan las multas impuestas por lo que al no mediar dichos requerimientos se encuentra en el supuesto de un cumplimiento espontáneo respecto de las obligaciones requeridas por la autoridad.

<sup>6</sup> Registro digital: 2021656; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común; Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147; Tipo: Jurisprudencia

<sup>7</sup> Registro digital: 169131; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/29; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 838; Tipo: Jurisprudencia.

**Al contestar la demanda** la autoridad demandada sostuvo la validez de las resoluciones impugnadas.

En el **tercer concepto de impugnación de la ampliación** la parte actora aduce que las constancias de notificación de los requerimientos de obligaciones son ilegales en virtud de que el notificador fue omiso en cerciorarse de que los terceros que atendieron las diligencias no se encontraban en el domicilio por cuestiones accidentales, si estos se encontraban en el interior del domicilio, si portaban gafete, porque lo asentado por el notificador no otorga certeza jurídica respecto de que los terceros recibieron la notificación.

En el **cuarto concepto de impugnación de la ampliación**, el actor sostiene medularmente, que los citatorios de las diligencias de notificación de los requerimientos de obligaciones **\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***, son completamente ilegibles, cuestión que resulta insuficiente para crear certeza de que el notificador se constituyó en el domicilio correcto.

A juicio de la suscrita, son **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación planteados por la parte actora.

Del estudio realizado a las resoluciones impugnadas, visibles a fojas 61, 67 y 73 de autos, las cuales gozan de pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa le impuso **seis multas al actor**, por haber sido omisa en la presentación de las declaraciones que le fueron requeridas sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en los requerimientos números **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***, los cuales fueron notificados en fechas 8 de enero de 2019, 27 de mayo de 2019 y 1 de septiembre de 2020, respectivamente.

Requerimientos estos últimos respecto de los cuales la parte actora en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, negó lisa y llanamente tener conocimiento, **lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho**, en términos de los artículos 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la existencia y notificación de dichos requerimientos.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o

*resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24).<sup>8</sup>*

Carga procesal que la autoridad demandada cumplió ya que exhibió a juicio los requerimientos de obligaciones con números de folios \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, acompañados de sus constancias de notificación, documentos visibles a fojas 64, 70 y 76 de autos.

Y respecto de los cuales al **ampliar la demanda** la accionante sostuvo que, no fueron notificados legalmente por lo que su legalidad se analizará a la luz de los conceptos de impugnación planteados por el actor, a fin de determinar si aquellos fueron debidamente notificados.

La parte actora sostuvo que las notificaciones eran ilegales debido a que el personal notificador contravino lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, al haberse entendido con un tercero, se encontraba obligado a circunstanciar debidamente como se cercioro de encontrarse en el domicilio del contribuyente, asimismo, alego que resultaban ilegibles.

Es menester traer a colación lo establecido por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

**Artículo 134.** *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

**I.** *Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

...

**Artículo 137.** *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.*

*El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.*

*En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se*

<sup>8</sup> Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, Agosto 1990, página 26.

*coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.*

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

En tanto que, del segundo párrafo, del numeral 137, se obtiene que el citatorio a que se refiere ese artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal.

Resulta oportuno analizar las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos son los siguientes:

***NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).*** Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5280/24-03-02-8

TEJA

88 Años  
Trabajando por México

*los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.<sup>9</sup>*

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** *La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>10</sup>*

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de*

<sup>9</sup> Época: Novena Época; Registro: 189933; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 15/2001; Página: 494

<sup>10</sup> Época: Novena Época; Registro: 175286; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 40/2006; Página: 206

*un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>11</sup>*

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** *Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.<sup>12</sup>*

De la interpretación sistemática de las jurisprudencias transcritas con anterioridad, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal consisten en las siguientes:

- a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;
- b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);
- c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- d) En su caso, por qué no pudo practicarla;

<sup>11</sup> Época: Novena Época; Registro: 169260; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J. 57/2008; Página: 310

<sup>12</sup> Época: Novena Época; Registro: 166911; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 82/2009; Página: 404

- e) Con quién entendió la diligencia; y
- f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

**NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE.** *En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, **no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha**, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.*<sup>13</sup>

Respecto a las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

- a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

<sup>13</sup> Época: Octava Época; Registro: 225835; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990; Materia(s): Administrativa; Tesis:; Página: 305

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe:

1. Proporciona su nombre;
2. Identificarse; y
3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Así también, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. que el tercero se encontraba en el interior;
3. que el tercero abrió la puerta;
4. que el tercero atiende la oficina; u
5. otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Las jurisprudencias en mención son de rubros y textos:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5280/24-03-02-8

TEJA

88

Años  
Trabajando por México

*oficina u otros datos diversos que indubitabilmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.<sup>14</sup>*

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (\*)].** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.<sup>15</sup>

Ahora bien, en primer término, se analizarán el citatorio y acta de notificación del requerimiento de obligaciones con número de folio \*\*\*\*\*.

#### Citatorio:

Asentó que se constituyó legalmente el 31 de agosto de 2020, en el domicilio del contribuyente ubicado en \*\*\*\*\* y una vez cerciorado de que era el domicilio buscado por contar con las siguientes características externas "\*\*\*\*\*", que requirió la presencia de la contribuyente, que la persona con la que se entiende la diligencia contesto de manera expresa que no se encontraba presente en virtud de que salió del domicilio y por lo tanto no podía atender la diligencia, y por ese motivo se entendió con \*\*\*\*\* , en su carácter de hermano quien se encontraba en el interior del domicilio y quien dijo tener una relación familiar con el contribuyente, quien se identificó y cuyos datos de identificación quedaron asentados, ante quien se identificó y le dejó el citatorio señalando que la diligencia de notificación se llevaría a cabo el \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \* , firmando ambos al calce del mismo.

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.

<sup>15</sup> 2a./J. 157/2015 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211.

### **Constancia de notificación:**

Asentó que se apersonó el día y hora señalados en el citatorio, en el domicilio mencionado y una vez cerciorado que era el domicilio buscado por contar con las siguientes características externas "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", por tener el \*\*\*\*\* \*\*\*\* en el buzón y por el dicho de quien atiende de la diligencia quien **no dio su nombre**, en su carácter de empleado del contribuyente, quien dijo tener una relación laboral con el contribuyente y quien se encuentra en el interior del domicilio, a quien le pregunto que si se encontraba la contribuyente quien contesto de manera expresa que no en razón de que salió del domicilio, de quien **asentó sus rasgos fisionómicos**, haciendo constar a su vez que si precedió citatorio, razón por la cual procedió a entender la diligencia de notificación del crédito fiscal, entregándole original con firma autógrafa e identificándose como notificador de la autoridad; acto seguido da por concluida la diligencia firmando al calce.

Por lo anterior, se estima **infundado** lo argumentado por el actor, pues como podemos observar de lo relatado contrario a lo afirmado por la accionante, el notificador sí señala como se cercioró de haberse constituido en el domicilio, circunstanciando que coincide con la numeración que se encontraba visible en el buzón, y por el dicho de quien atiende de la diligencia además por que coincide con el citado en la propia acta, solicitando la presencia del contribuyente, sin que éste lo esperara a pesar de haberse dejado citatorio, aunado a que el tercero con quien entiende la diligencia manifestó que sí era el domicilio correcto, que tiene una relación laboral con el contribuyente, y si bien no se identificó ante el notificador, se circunstanciaron sus rasgos fisionómicos, asimismo, asentó que sí se encontraba en el interior del domicilio, lo cual otorga certeza de que actuó en el lugar correcto y con quien dará noticias al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicara la diligencia de notificación respectiva (en el caso del citatorio) y a su vez le hará entrega de los documentos a notificar.

Apoya lo anterior las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 157/2015 (10a.), de rubro "**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO**" y "**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (\*)]**", las cuales fueron transcritas en párrafos precedentes.

En esas condiciones al resultar **infundado** lo manifestado por el actor, prevalece la presunción de legalidad de la diligencia de notificación del requerimiento de obligaciones con numero de folio **\*\*\*\*\* de conformidad con el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, se tiene que el contribuyente sí tuvo conocimiento de este en la fecha en que fue notificado a saber el \***  
**\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

Por tanto, es **infundado** lo alegado por la demandante en relación a que existe cumplimiento espontáneo en el cumplimiento de sus obligaciones, respecto a la resolución impugnada con número de folio **\*\*\*\*\***, *-cuyo antecedente es el requerimiento de obligaciones con número de folio \*\*\*\*\*-*, ya que en dicha resolución la autoridad le sanciona con 2 multas por no haber presentado las obligaciones siguientes: Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) junio 2020, Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales junio 2020, mismas que si bien la actora demuestra haber presentado, lo cierto es que del acuse de recibo de presentación que exhibió, visible a fojas 16, se aprecia que fueron presentadas en fecha 19 de junio de 2024, es decir en fecha posterior a que el requerimiento de obligaciones con numero control **\*\*\*\*\***, **le fue notificado -1 de septiembre de 2020-, por lo que en el caso, sí medio requerimiento por parte de la autoridad por lo que no se actualiza el cumplimiento espontáneo que aduce la actora.**

Por otro lado, respecto a las diligencias de notificación de los requerimientos de obligaciones con números de folio **\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***, es **fundado** lo aducido por el actor, en virtud de que, no obstante la presunción de legalidad de los actos de autoridad en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, dicha presunción admite una excepción cuando tanto el citatorio, como el acta de notificación correspondientes contienen datos estampados en forma manuscrita por el notificador que resultan ilegibles.

En el caso que nos ocupa del análisis minucioso realizado a las diligencias de notificación de los requerimientos de obligaciones con números de folio **\*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\***, específicamente de los citatorios (ver fojas 66 y 72 de autos), no se aprecia en forma legible los datos correspondientes al nombre de la persona con quien se entendieron las diligencias, la manera en que el tercero se identificó, la respuesta que obtuvo al realizar el requerimiento de la persona buscada, entre otros, lo cual impide a la actora conocer el contenido íntegro de las constancias de notificación de las citadas resoluciones impugnadas.

Lo anterior, torna ilegibles las constancias de notificación de los requerimientos de obligaciones con números de folio \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, y por tanto ilegales, dado que resultan insuficientes para conocer el contenido de lo asentado en las diligencias de notificación en comento, y contrarias a los principios de seguridad y certeza jurídicas, al no poderse determinar de manera indubitada el contenido de lo asentado por el notificador en cada una de las notificaciones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, si la autoridad demandada aportó como pruebas en su contestación de demanda, copias fotostáticas ilegibles de **las constancias de notificación de los requerimientos de obligaciones con números de folio \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, dichos documentos deben considerarse sin valor probatorio alguno**, toda vez que dichas copias por ser ilegibles no demuestran cuáles fueron los hechos que se pretendieron plasmar en ellos, impidiendo una debida defensa de la actora en la ampliación de demanda, a fin de conocer el contenido claro e íntegro de lo asentado por el notificador de la autoridad fiscal, en datos tan esenciales como los correspondientes al nombre de la persona con quien se entendieron las diligencias, la manera en que el tercero se identificó, la respuesta que obtuvo al realizar el requerimiento de la persona buscada, entre otros, lo que torna ilegales las constancias en estudio.

Apoyan lo anterior, las tesis que se citan a continuación:

**COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.<sup>16</sup>*

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.- ES ILEGAL SI LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SON ILEGIBLES.-** *Si bien es cierto que en términos generales las notificaciones personales efectuadas por las autoridades administrativas son legales si cumplen con los requisitos previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que dicha regla admite una excepción cuando tanto el citatorio como la cédula correspondientes contienen fechas estampadas en forma manuscrita por el notificador, con números arábigos encimados y por lo mismo ilegibles, y por tanto ilegales, pues ello contraviene lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que establecen que las fechas y cantidades se escribirán con letra y que las frases equivocadas no se rasparán y sobre ellas sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al fin, con toda precisión el error cometido y, el no hacerlo así torna ininteligibles o equívocas tales constancias y por lo tanto, contrarias a los principios de seguridad y certeza*

---

<sup>16</sup> Precedente VI-P-2aS-624, consultable en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Sexta Época. año III, número 35, noviembre 2010, p.428.

*jurídicas, al no poderse determinar de manera indubitada las fechas ciertas tanto del citatorio como de la cédula, por lo que la notificación resulta ilegal.<sup>17</sup>*

**PRUEBAS.- CASO EN QUE NO TIENEN VALOR PROBATORIO LAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** *Si la autoridad requerida aporta como prueba, en su contestación de demanda, copias fotostáticas ilegibles para demostrar la veracidad de su defensa y desvirtuar las imputaciones de la actora, dichos documentos deben considerarse sin valor probatorio alguno, toda vez que dichas copias por ser ilegibles no demuestran que provengan del original.<sup>18</sup>*

Atendiendo a lo anterior, es **fundado** lo alegado por el demandante, pues como ya se expuso, en las resoluciones impugnadas con números de folio **108094** y **136003** cuyos antecedentes son los requerimientos de obligaciones con números de folio **1319785** y **1344133** la autoridad le sanciona con cuatro multas por no haber presentado las obligaciones que a continuación se enlistan y las cuales el actor demuestra haber presentado.

1. Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Octubre 2018
2. Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA). Octubre 2018.
3. Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Marzo 2019
4. Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA). Marzo 2019.

En efecto, de las documentales exhibidas por la parte actora en su demanda, consistentes en los Acuses de Recibo Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, visibles a fojas 14 y 15 presentadas en fecha **20 y 23 de septiembre de 2024**, correspondientes a los meses **marzo del ejercicio 2019** y **octubre del ejercicio 2018**, se advierte que el contribuyente cumplió con su obligación de presentar la declaraciones arriba descritas, lo que evidencia que el hoy actor cumplió con la obligación por la que se le sanciona sin mediar algún requerimiento de la autoridad.

Con lo hasta aquí expuesto se permite considerar que el contribuyente dio cumplimiento en forma espontánea a la presentación de su declaración y que por ende se ubica en el supuesto del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se invoca el contenido del citado numeral que establece:

<sup>17</sup> Precedente VI-TASR-II-19, consultable en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Sexta Época, año III, número 25, enero 2010, p.243.

<sup>18</sup> Precedente II-TASS-4420, consultable en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Segunda Época, año V, número 37, enero 1983, p.390.

**Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales** o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

***I.*** La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

***II.*** La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

***III.*** La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

*Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.*

El numeral apenas transcrito, dispone que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, señalando para tal efecto, los casos en que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, consistentes en:

a) que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;

b) que la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales; y

c) que la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Así entonces, es de considerar que si el actor no se encuentra en ninguno de los tres supuestos previstos por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, para no considerar como espontáneo el cumplimiento de las obligaciones fiscales, le es aplicable el beneficio previsto en el citado numeral, pues como se indicó, el actor exhibe a juicio las documentales con las que acredita que cumplió con sus obligaciones fiscales los [días 20 y 23 de septiembre de 2024](#) y con anterioridad a la notificación de la sanción impugnada - [atendiendo a los resuelto en el considerando tercero de la presente sentencia](#)-.

Razón por la cual, si en el caso la parte actora no se ubica en alguno de los supuestos previstos por las tres fracciones del artículo 73 del Código Fiscal de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5280/24-03-02-8

TEJA

88 Años  
Trabajando por México

Federación, es dable concluir que no se le deben imponer las multas impugnadas si se comprueba que cumplió en forma espontánea la obligación fiscal de presentar sus declaraciones, aún y cuando haya sido presentada fuera del plazo señalado por la disposición fiscal aplicable.

Bajo las condiciones expuestas y toda vez que a la parte actora le resulta aplicable el beneficio previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo, es de considerar que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende se **declara la nulidad de las resoluciones impugnadas con números de folio \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***, en términos del artículo 52 fracción II de la citada Ley.

Declarada la nulidad de las resoluciones impugnadas con números de folio 108094 y 136003, en lo siguiente se analiza la resolución con número de folio \*\*\*\*\* de la que aún persiste su legalidad.

**SEXTO. Análisis de la legalidad de la resolución controvertida.** En el **tercer concepto de impugnación del escrito demanda y sexto de la ampliación**, el accionante sostiene que, son ilegales las resoluciones impugnadas al encuadrar las conductas en el artículos 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación e imponiendo la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso B, del citado Código.

Señala que, dicha situación atenta contra el principio de tipicidad, pues la autoridad expuso como motivación de la multa *"en virtud de que ha sido omiso en la presentación de las declaraciones que le fueran requeridas sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en el requerimiento"*, encuadrándolo en dos conductas "haber sido omiso en la presentación de declaraciones que le fueron requeridas" y "que no haya dado cumplimiento en el plazo establecido en el requerimiento", sin que ello pueda ser aplicable, pues se contraponen , pues o se es omiso en presentar la declaración o bien por no atender el requerimiento, es así que la autoridad no se ajusta ninguno de los supuestos.

En el **cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda**, argumenta medularmente que es ilegal la sanción impuesta en virtud de que, en todo caso es el artículo 82, fracción I, inciso d) es el aplicable a la contribuyente, al estar obligada a presentar declaraciones a través de medios electrónicos.

**Al contestar** la autoridad defendió la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Instrucción son **infundados** los argumentos de la parte actora.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

**"Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

**"Artículo 38.** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*(...)*

**IV.** *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."*

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examinan la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

Del análisis de la resolución impugnada con número de folio **\*\*\*\*\***, la cual obra agregada a foja **73**, en el expediente en que se actúa, y es valorada en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que a través de la misma, el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, determinó a cargo de la hoy actora créditos fiscales, por concepto de multas por incurrir en la comisión de la conducta infractora prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, consistente en **no haber cumplido con la presentación de las declaraciones que le fueron requeridas, en el plazo establecido en los requerimientos de obligaciones**, haciéndose acreedor a la sanción prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 82 del ordenamiento legal en cita.

Es importante transcribir los numerales de cuya indebida aplicación se duele el demandante, los cuales, en su parte correspondiente, a la letra disponen:

**"Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

**I.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción**, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

**"Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, **a que se refiere el artículo 81 de este Código**, se impondrán las siguientes multas:

**I. Para la señalada en la fracción I:**

(...)

**b)** De **\$1,400.00 a \$34,730.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o **por su incumplimiento.**"

El artículo 81, en su fracción I, contempla que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

- a) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- b) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, a requerimiento de las autoridades fiscales.
- d) **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos** a que se refiere esa fracción (declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales).
- e) Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción (declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales), fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso b), dispone que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de ese Código, se impondrá una multa por cada obligación a que esté afecto:

- a) al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento; o
- b) **Por incumplir un requerimiento para presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia.**

Entonces, **si como lo señaló la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, la conducta desplegada por la actora consiste en no haber cumplido con la presentación de las declaraciones que le fueron requeridas, en el plazo establecido en los requerimientos de obligaciones**, es evidente que se actualiza una de las conductas establecidas en el artículo 81, fracción I, del Código Tributario, que es **no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos.**

Como corolario de lo anterior, debe de señalarse que conforme al artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encuentra facultada para sancionar individualmente cada una de las conductas ahí previstas que quedaron descritas

con anterioridad, tomando en cuenta que dentro de dicho precepto legal, el legislador tipificó cada una de las infracciones en las que puede incurrir el contribuyente, entre las cuales indudablemente se encuentra **la de no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales** para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción -*declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales*.-

Resulta ilustrativo el siguiente criterio.

***V-TASR-XIII-3145***

***ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTEMPLA DIVERSAS CONDUCTAS INFRACTORAS, POR LO QUE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA FACULTADA PARA SANCIONARLAS INDIVIDUALMENTE.-***

*El artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, contempla las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, del que se desprenden diversas hipótesis, en las que se puede encuadrar la conducta del contribuyente, como lo son: a).- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales. b).- No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. c).- Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. d).- **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción.** e).- Cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. Conforme a lo anterior, la autoridad se encuentra facultada para sancionar individualmente cada una de las conductas que realicen los contribuyentes a que se refiere el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, tomando en cuenta que el legislador está tipificando cada una de las infracciones en las que puede incurrir el contribuyente, conductas infractoras así indicadas en la disposición invocada. Por lo que, si en la especie, de las resoluciones impugnadas que exhibe el actor consistentes en: multa por haber presentado la obligación del pago, a requerimiento de la autoridad (cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, esto es en los requerimientos), así como multa por no haber presentado la obligación del pago, que le fue requerida en el plazo establecido en el requerimiento por la autoridad (no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos), se concluye que son dos conductas diferentes, a pesar de la errónea apreciación del actor, puesto que aun cuando ambas multas señalen que en base al mismo requerimiento se le está imponiendo al actor diversas multas, lo cierto es que la conducta del actor se encuadró en dos supuestos diversos como lo señala el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación. (74)*

*R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 353*

**\*Énfasis añadido.**

Asimismo, se conoce que, a las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, -como la que acontece en el presente caso- le son aplicables las sanciones establecidas en la fracción I, del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, el cual se divide en cinco incisos, siendo aplicable en la especie el

inciso b), por corresponder a la conducta desplegada por el accionante, consistente en incumplimiento al requerimiento formulado para presentar las declaraciones.

En ese orden de ideas, es evidente que si la infracción cometida por el particular, consiste en **no haber cumplido con la presentación de las declaraciones que le fueron requeridas, en el plazo establecido en el requerimiento número \*\*\*\*\***, es evidente que se actualiza el supuesto de sanción previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, **relativo al incumplimiento al requerimiento formulado para presentar las declaraciones**, en virtud de que los artículos 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación, al contener infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, sin necesidad de interpretación jurídica alguna, puesto que el propio texto legal permite conocer la intención del legislador ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales en forma voluntaria por el particular.

Lo anterior se considera así, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que fijan las infracciones y sanciones (entre otras), son de aplicación estricta.

Bajo tales supuestos normativos, se determina que la citada resolución impugnada contiene la fundamentación aplicable al caso concreto, así como la motivación suficiente y razonamientos substanciales que otorgan al particular la certeza jurídica del porqué de su emisión, subsistiendo la legalidad de la misma.

Apoya la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se transcribe:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5280/24-03-02-8

TEJA

88 Años  
Trabajando por México

*Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”<sup>20</sup>*

**SÉPTIMO. Análisis de la legalidad del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo con número de control \*\*\*\*\*.** En virtud de que el Acta de requerimiento de Pago y Acta de embargo, con número de control \*\*\*\*\*, emitido por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, **tiene como origen las resoluciones determinantes con números de folio \*\*\*\*\* mismas que fueron declaradas nulas en el Considerando quinto de este fallo**, trae como consecuencia la ilegalidad del procedimiento administrativo de ejecución, así como del acta de requerimiento de pago y embargo, emitidos por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa; ya que al haberse anulado los citados créditos fiscales, trae como consecuencia que los actos que se apoyen en los mismos, como lo es el citado procedimiento administrativo de ejecución, también sea ilegal al ser frutos de actos viciados.

En consecuencia, resulta procedente **declarar la nulidad del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo con número de control \*\*\*\*\* emitido por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a fin de hacer efectivas las resoluciones determinantes con números de folio \*\*\*\*\***, de conformidad con la fracción II, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse respecto de los mismos la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV, de la citada Ley.

Lo anterior es acorde al criterio establecido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que a continuación se transcribe:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos*

<sup>20</sup> No. Registro: 176,546, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162:

*serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126, Sexta parte, página 280.” (sic)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I y II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S**

**I.** Ha resultado **infundada** la causal hecha valer por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee el presente juicio.**

**II.** La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción.

**III.** Se declara la **nulidad** de las resoluciones determinantes con números de folios **\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***, por los motivos expuestos en esta sentencia.

**IV.** Se reconoce la **validez** de la resolución determinante con número de folio **\*\*\*\*\***

### **V. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por falta de Magistrado de su adscripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Grecia Lizette Ayón Trujillo**, quien da fe.

---

MPML. Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo

---

Lic. Grecia Lizette Ayón Trujillo

*“El 8 de agosto de 2025, la licenciada Grecia Lizette Ayón Trujillo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”*